RV: Juzgado Sexto Civil Municipal. Formulación Recurso de Reposición contra Auto Admisorio de la Demanda. Demandante: José Daniel Alonso Granada. Demandada: Leidy Johanna Rivera Young. Radicado: 2020-00304-00. Apoderado: Gerardo Antonio Henao Carmona.

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 26/01/2021 10:36 AM

Para: Erika Andrea Pino Cifuentes <epinoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (905 KB)
CamScanner 01-26-2021 09.55.pdf;

se le informa que el canal de recepción de memoriales habilitado por el despacho es **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente

Juzgado Sexto Civil Municipal
Armenia Quindío

De: Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 26 de enero de 2021 10:23 a. m.
Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Juzgado Sexto Civil Municipal. Formulación Recurso de Reposición contra Auto Admisorio de la Demanda. Demandante: José Daniel Alonso Granada. Demandada: Leidy Johanna Rivera Young. Radicado: 2020-00304-00. Apoderado: Gerardo Antonio Henao Carmona.

se le informa que el canal de recepción de memoriales habilitado por el despacho es **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente

Juzgado Sexto Civil Municipal
Armenia Quindío

De: gerardo antonio henao carmona <geheca24@hotmail.com>
Enviado: martes, 26 de enero de 2021 10:01 a. m.
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro

Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Juzgado Sexto Civil Municipal. Formulación Recurso de Reposición contra Auto Admisorio de la Demanda. Demandante: José Daniel Alonso Granada. Demandada: Leidy Johanna Rivera Young. Radicado: 2020-00304-00. Apoderado: Gerardo Antonio Henao Carmona.

SEÑORA:
JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL.
ARMENIA, QUINDÍO.

ASUNTO: FORMULACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN.

PROCESO ESPECIAL DIVISORIO DE VENTA DE COSA COMÚN.

DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL ALONSO GRANADA.

DEMANDADA: LEIDY JOHANNA RIVERA YOUNG.

APODERADO: GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA.

RAD: 630014003006-2020-00304-00.

GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA. mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía número 7.536.209 expedida en Armenia, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional número 100406 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de LEIDY JOHANNA RIVERA YOUNG, mayor de edad, vecina de Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.960.585 expedida en Armenia, residente en Armenia, en la Urbanización PALMARES DEL RECREO, manzana C, casa 12, celular número 311-7784358, correo: leidyglamour07@gmail.com, en el proceso DIVISORIO DE VENTA DE COSA COMÚN, promovido por JOSÉ DANIEL ALONSO GRANADA, mayor y vecino de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía 18.398.379 expedida en Calarcá, atentamente formulo recurso de REPOSICIÓN contra el auto admisorio de la demanda, proferido el 22 de septiembre de 2020, por los motivos y razones que a continuación expongo:

Mediante auto de 22 de septiembre de 2020, se admitió demanda para adelantar proceso DIVISORIO – VENTA DE COSA COMÚN, del predio ubicado en el área urbana de Armenia, Urbanización PALMARES DEL RECREO, manzana C, casa 12, con matrícula inmobiliaria número 280-171704.

Señala el artículo 409 del CGP:

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el artículo 318 del CGP establece:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

Por último, el artículo 100 del CGP prescribe:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. INEPTITUD de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Analizada la demanda propuesta por JOSÉ DANIEL ALONSO GRANADA en contra de LEIDY JOHANNA RIVERA YOUNG, encuentro que no reunía los requisitos de los artículos 82 y 88 del CGP que permitiera su admisión y la inscripción ordenada en la misma, por los motivos siguientes:

En cuanto a los requisitos de la demanda (artículo 82) en sus aspectos generales y especiales, se advierten las siguientes deficiencias:

Numeral: 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad:

Escaneado con CamScanner

No se tiene certeza lo pretendido por la parte demandante, si la partición material del bien o la venta en subasta pública, Situación que hace confusa la demanda.

La pretensión primera dice: "Decretar la división material del inmueble predio urbano, situado en la manzana C, lote 12 de la Urbanización Palmares del Recreo, de esta ciudad, en proporción del 50% para mi mandante el señor JOSÉ DANIEL ALONSO GRANADA y del 50% para la señora LEIDY JOHANNA RIVERA YOUNG"

Para confirmar que lo pretendido por el demandante es la partición de la cosa, basta analizar la pretensión segunda: "Designar, si no lo hicieren de común acuerdo las partes, el partidor correspondiente".

Si lo pretendido por el demandante era la división o partición de la cosa, omitió anexar el plano que permita determinar o definir la forma como quiere se realice la partición de la cosa común, como lo exige el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso:

"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama".

Adicional al anexo que se omitió acompañar (plano que determine la división de la cosa) se requería además la licencia de subdivisión expedida por la Curaduría Urbana de Armenia, prueba que igualmente brilla por su ausencia.

Otro anexo que se omitió anexar es el relacionado con el avalúo catastral para efectos de determinar la competencia y la instancia en que se debe tramitar el proceso, como lo señala el artículo 26 numeral 4 del Código General del Proceso:

"En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta".

En cuanto a las pretensiones, existe acumulación indebida, su formulación viola el artículo 88 Código General del Proceso, en razón a que se involucran en el divisorio obligaciones personales existentes entre las partes, desnaturalizándose el proceso divisorio o la venta de la cosa común.

Veamos la pretensión 3:

"De dicha partición, ordenar el pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) M/CTE, a favor de mi mandante, según acuerdo de venta de inmueble suscrito con la demandada.

Respecto el cobro de esta suma, considero que el escenario natural es el proceso ejecutivo singular de única instancia que deberá promover el acreedor en contra de su deudora, ante el juez civil municipal competente.

En ese orden, se debe excluir de la demanda la pretensión relacionada con el cobro de la suma de veinte millones de pesos, su existencia en el proceso lo desnaturaliza y lo convierte entonces en un proceso ejecutivo, siendo procesos diversos con trámites diferentes.

La confusión que presenta la demanda y la falta de los anexos anunciados, no me permite contestar la demanda en debida forma, debiéndose habilitar de nuevo el término una vez la parte demandante aclare o corrija la demanda y aporte los anexos que omitió, de esta manera se le garantiza a la demandada el debido proceso y el derecho a la defensa.

Fundamento jurídico:

Apoyo el presente recurso en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, artículos 406 y siguientes de la misma obra, artículos 26-4 82, 88 ibídem.

Escaneado con CamScanner

Oportunidad:

La formulación del recurso se realiza dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Anexos:

Aporto poder especial otorgado por LEIDY JOHANNA RIVERA YOUNG, legalizado ante autoridad competente.

Notificaciones:

La demandada y el suscrito recibimos notificaciones en las siguientes direcciones:

La demandada:

LEIDY JOHANNA RIVERA YOUNG, recibe notificaciones en Armenia, Urbanización PALMARES DEL RECREO, manzana C, casa 12, celular 311-7784358, correo: leidyglamour07@gmail.com.

El apoderado:

GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, recibo notificaciones en Armenia, en la calle 22 número 15-53, oficina 301, Edificio AIDA, 7445387, celular 310-4226966, correo electrónico: geheca24@hotmail.com,

Señora Juez, con todo respeto,

Atentamente,

GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA.
C.C. Nro. 7.536.209 de Armenia, Quindío.
T.P. Nro. 100406 del CSJ.

Escaneado con CamScanner

SEÑORA:
JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL.
ARMENIA, QUINDÍO.

PODER ESPECIAL.

PROCESO ESPECIAL DIVISORIO DE VENTA DE COSA COMÚN.

PODERDANTE: LEIDY JOHANNA RIVERA YOUNG.

APODERADO: GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA.

RAD: 630014003006-2020-00304-00.

LEIDY JOHANNA RIVERA YOUNG, mayor de edad, vecina de Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.960.585 expedida en Armenia, residente en Armenia, en la Urbanización PALMARES DEL RECREO, manzana C, casa 12, celular número 311-7784358, correo: leidyglamour07@gmail.com, por medio del presente, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía número 7.536.209 expedida en Armenia, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional número 100406 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la ciudad de Armenia, en la calle 22 número 15-53, oficina 301, Edificio AIDA, 7445387, celular 310-4226966, correo electrónico: gehoca24@hotmail.com, para que me represente en el proceso especial DIVISORIO de venta de cosa común, promovido por JOSÉ DANIEL ALONSO GRANADA, mayor y vecino de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía 18.398.379 expedida en Calarcá, proceso que tiene por objeto la división o venta en subasta pública, del inmueble ubicado en la ciudad de Armenia, Urbanización PALMARES DEL RECREO, manzana C, casa 12, con matrícula inmobiliaria número 280-171704, alinderado de conformidad con la escritura 1251 de 25 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para interponer toda clase de recursos, formular excepciones, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, solicitar el reconocimiento y pago de mejoras, presentar avalúos, y llevar mi representación sin ninguna limitación, conforme las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Señora Juez, con todo respeto,

Atentamente, Leidy Johanna Rivera Y.

LEIDY JOHANNA RIVERA YOUNG.
C.C. Nro. 41.960.585 de Armenia, Quindío.

ACEPTO:

GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA.
C.C. Nro. 7.536.209 de Armenia, Quindío.
T.P. Nro. 100406 del CSJ.

NOTARÍA TERCERA
ARMENIA QUINDÍO - COLOMBIA
EL PRESENTE DOCUMENTO SE AUTENTICA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO

NOTARÍA TERCERA
NOTARIO
ARMENIA

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

373396

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Armenia, compareció: LEIDY JOHANNA RIVERA YOUNG, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41960585 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Leidy Johanna Rivera Y.
----- Firma autógrafa -----

e3mrk061vzkx
25/01/2021 - 14:15:26

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ

Notario Tercera (3) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrk061vzkx

Escaneado con CamScanner